

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS DE CENTROS DE ACOPIO DE MATERIALES RECICLABLES Y DE VEHICULOS USADOS O NUEVOS PARA SU VENTA EN PARTES “YONKES”, PARA EL MUNICIPIO DE TECATE BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 14 de Agosto de 2009, Tomo CXVI

TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Del objeto del Reglamento.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, denominados centros de acopio de materiales reciclables, así como la compra de vehículos usados para su venta en partes, negocios que se han llegado a denominar coloquialmente “Yonkes”, a efecto de que se sujeten a las bases de carácter urbano, fiscal, de protección al ambiente, siguiendo los lineamientos de ecología, seguridad, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento el cual es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Tecate, Baja California.

ARTICULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

Centro de Acopio de Materiales Reciclables.- Negocios dedicados a la compraventa de materiales, tales como vidrio, metal, cartón, papel, plástico y en general de todos aquellos productos que sean susceptibles de reciclado en la industria o comercio.

Centro de Acopio de Vehículos.- Negocios dedicados a la compra de vehículos usados, para su venta en partes, comúnmente denominados “Yonkes”.

Actividad Comercial.- Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles.

Giro.- Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios.

Sustancia Peligrosa.- Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideran como peligrosas.

Licencia.- Es la autorización otorgada por la autoridad municipal competente en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado en este reglamento, en un lugar específico, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento, por si y auxiliado de la Jefatura de Reglamentos Municipales y sus inspectores.
- III. El Recaudador de Rentas Municipales, auxiliado de sus inspectores
- IV. El Director de Administración Urbana, por si y auxiliado de las Jefaturas correspondientes de control urbano y ecología y sus inspectores.
- VI. Los demás servidores públicos facultados por sus respectivos reglamentos.

CAPÍTULO III
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 4.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Conocer del otorgamiento y revalidación de licencias y autorizaciones que en materia municipal, competan al órgano ejecutivo del Ayuntamiento, en relación a las actividades normadas por el presente reglamento.
- II. Ejercer, por conducto de las dependencias administrativas que correspondan, la inspección, control y vigilancia en la observancia de las disposiciones derivadas del presente reglamento, así como de las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, aplicando por si o por conducto de la autoridad administrativa competente, las sanciones correspondientes a los infractores;
- III. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y los acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 5.- Son facultades de la Secretaría del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Delegar la firma y autorización de los asuntos de su competencia a los funcionarios que designe cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos objeto del presente reglamento, en atención al mismo;
- II. Realizar por conducto de la dependencia adscrita de la Secretaria, la supervisión e inspección de los establecimientos señalados en este reglamento;
- III. Imponer sanciones e infracciones que se deriven de la aplicación del presente reglamento en su competencia;

- IV. Practicar auditorias de control administrativo a los negocios aquí reglamentados, en lo referente a los requisitos y controles que deben llevar de conformidad al presente reglamento;
- V. Ordenar la clausura de las negociaciones ante el incumplimiento del presente reglamento, pudiendo emitir acuerdo de suspensión inmediata de actividades cuando así lo considere necesario;
- VI. Las demás que le atribuyen expresamente las Leyes, los reglamentos y aquellos que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTICULO 6.- Son facultades de la Dirección de Administración Urbana las siguientes:

- I. Emitir informe preventivo, como consecuencia de la inspección de impacto ambiental;
- II. Expedir Licencia Ambiental;
- III. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones de uso del suelo;
- IV. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad ambiental;
- V. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones, mediante la emisión del dictamen técnico respectivo de verificación para el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas municipales de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes emisoras, cualquiera que sea esta;
- VI. Operar o en su caso supervisar la operación y funcionamiento de los sistemas de verificación para el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas municipales de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera por fuentes emisoras, cualquiera que sea esta;
- VII. Autorizar o negar en su caso, las solicitudes de permisos para descargas de aguas residuales, operar o, en su caso, autorizar y supervisar la operación y funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de competencia municipal;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas relativas al vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IX. Realizar acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas aplicables, adoptando las medidas de seguridad necesarias y aplicando las sanciones correspondientes a los infractores por el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, tales como, clausura o suspensión inmediata de actividades cuando así lo considere necesario; y

- X. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente Municipal.

ARTICULO 7.- Son facultades de la Recaudación de Rentas Municipales, las siguientes:

- I. Otorgar las licencias de operación a las personas físicas o morales que deseen operar en el municipio un giro que tenga por objeto el que regula el presente reglamento.
- II. Revalidar anualmente por ejercicio fiscal vigente y en su caso de ejercicios anteriores, las licencias otorgadas a negocios con el giro que regula el presente reglamento, requisito sin el cual dejaran de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la autoridad correspondiente al presente reglamento.
- III. Podrá en su momento cancelar la licencia otorgada y en consecuencia la pérdida de los derechos para su titular, sea persona física o moral, cuando el giro no ejerza su actividad por mas de tres meses sin causa justificada y sin aviso de cierre temporal que se realice a la autoridad por escrito con quince días de anticipación a la suspensión de actividades.
- IV. Ordenar y realizar las inspecciones y verificaciones fiscales, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.
- V. Aplicar las infracciones y sanciones que correspondan por el incumplimiento a las normas que regulan los giros que tienen por objeto la actividad aquí reglamentada.
- VI. Ordenar la clausura de las negociaciones, o la suspensión inmediata de actividades cuando así lo considere necesario.
- VII. Revocar la licencia de operación.
- VIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I

DE LOS TRÁMITES DE LICENCIA DE OPERACIÓN.

ARTICULO 8.- Para obtener una licencia, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado se deberá presentar en la Recaudación de Rentas Municipal y adquirir el formato de alta previo el pago de los derechos correspondientes a dicho formato así como los correspondientes al informe preventivo que consiste en el análisis , verificación y emisión de la anuencia de impacto ambiental, en el entendido de que los giros a que se refiere el presente reglamento se consideran de un impacto ambiental de mediano a considerable, atento a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California.

ARTICULO 9.- El solicitante, con los comprobantes de pago deberá presentarse ante la Dirección de Administración Urbana, por conducto de su jefatura de ecología, en donde iniciara el trámite para los efectos de que en su oportunidad se emita la anuencia de impacto ambiental en su modalidad de informe preventivo y si procede, el otorgamiento de la licencia ambiental, previo el pago de los derechos que por ella correspondan, en cuya dependencia deberá exhibir la documentación necesaria que ahí le sea requerida.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación solicitada por la Dirección de Administración Urbana, a través de la jefatura de ecología.

ARTICULO 10.- Cumplidos los requisitos anteriores la Dirección de Administración Urbana, previo el pago de los derechos correspondientes, realizara las inspecciones necesarias a través de la jefatura de control urbano, quien en su oportunidad emitirá el dictamen de uso de suelo respectivo, en cuya dependencia deberá exhibir la documentación necesaria que ahí le sea requerida para dicho efecto.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación solicitada por la Dirección de Administración Urbana, a través de la jefatura de control urbano.

ARTICULO 11.- Para el caso de que se obtenga el dictamen de uso de suelo favorable, el solicitante deberá presentarse a la Dirección de Bomberos y Protección Civil, para los efectos de que ésta emita el dictamen de factibilidad y/o certificación de los dispositivos de seguridad y equipos contra incendios requeridos, previo el pago de los derechos que correspondan y en cuya dependencia deberá exhibir la documentación necesaria que ahí le sea requerida.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación solicitada por la Dirección de Bomberos y Protección Civil.

ARTICULO 12.- Posterior a la solicitud y obtención de los requisitos que se citan en los artículos anteriores, se presentara de nueva cuenta ante la Recaudación de Rentas Municipal el trámite completo, en la cual se acompañará por el interesado, la siguiente documentación comprobatoria a efecto de que se emita en su oportunidad la licencia de operaciones correspondiente:

- I. Inscripción al registro federal de contribuyentes;
- II. Alta de empadronamiento estatal;
- III. Identificación oficial del contribuyente si es persona física o copia de acta constitutiva si es persona moral.
- IV. Licencia ambiental.

- V. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el predio propuesto, dictaminada por las autoridades competentes;
- VI. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
- VII. Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollara la actividad comercial de que se trate; y
- VIII. Dictamen de factibilidad y/o certificación de los dispositivos de seguridad y equipos contra incendios expedido por la Dirección Municipal de Bomberos y Protección Civil

ARTICULO 13.- Si la solicitud de licencia se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no podrá ser otorgada, quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS.

ARTICULO 14.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia municipal de operaciones.
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV. Realizar las actividades autorizadas en la licencia dentro de los locales y horario autorizado.
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios.
- VII. Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación, por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro.
- VIII. Las instalaciones como consecuencia de sus actividades no deberán causar daño al equipamiento urbano.
- IX. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial amparada en la licencia.

- X. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
- XI. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- XII. Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;
- XIII. El personal que labore en dichos negocios, deberá ser plenamente identificado por medio de carnets de trabajo que deberá expedir la negociación y deberán contar con uniforme para su debida identificación.
- XIV. Colocar letreros bastante visibles a las personas que pretendan enajenar materiales reciclables, que en dicho negocio, no se adquieren los siguientes materiales:
 - a. materiales metálicos que se vea que han sido sometidos a procesos de calor o trituración;
 - b. cable o materiales que sea propiedad de la Comisión Federal de Electricidad;
 - c. cable que sea propiedad de las empresas que proporcionan servicio de televisión por cable, o de empresas que cuenten con concesión del gobierno federal para brindar servicios de telecomunicaciones;
 - d. tapas de alcantarillas, medidores de agua o cualesquier metal o tubería que sea propiedad de la Comisión Estatal de Servicios Públicos;
 - e. anuncios de señalamiento urbano
- XV. Colocar muestrarios y/o catálogos de fotografías bastantes visibles a las personas que pretendan enajenar materiales reciclables, de los materiales de uso exclusivo de las instituciones o empresas a que se refiere la fracción anterior, correspondiendo a éstas proporcionar al Ayuntamiento los muestrarios y catálogos en cantidad suficiente para dotar a los giros regulados por este ordenamiento.
- XVI. Se deberá llevar un libro de registro de todas y cada una de las compras que se realicen a la ciudadanía de los distintos materiales reciclables que le hayan sido autorizados al negocio;

Dicho registro deberá ser autorizado por el Secretario del Ayuntamiento mediante la impresión del sello de dicha dependencia en el libro, y en el cual se deberán registrar todas y cada una de las operaciones comerciales que se realicen en el negocio, señalando fecha, objeto de la compraventa, nombre de la persona que vendió el material reciclable o autos; dichos registros deberán ser presentados cada trimestre ante la autoridad competente (Secretaria del Ayuntamiento) para su

revisión y autorización, por lo cual se imprimirá en el apartado correspondiente un sello de revisado por la autoridad.

Es obligación de los titulares de estos establecimientos someterse a las visitas de verificación e inspección que le sean practicados por las autoridades competentes en forma previa a la renovación de sus permisos y licencias municipales.

La autoridad en cualquier momento, ya sea por conducto de los inspectores de reglamentos o de la recaudación de rentas municipales, podrán realizar visitas de inspección con el único fin de verificar que se esté cumpliendo a cabalidad con los lineamientos del presente reglamento.

XVII. Los centros de acopio de materiales reciclables a que se refiere el presente ordenamiento, deberán llevar un control de todas y cada una de las compras que realicen, mediante un formato (comprobante de compra) el cual deberá estar foliado progresivamente, mismo que se indicara y autorizara por el Secretario del Ayuntamiento, debiendo entregar un original de formato al ciudadano y una copia para el giro, la cual deberá estar debidamente firmada por la persona que venda algún material a la negociación, comprobantes que podrán ser inspeccionados por la Secretaria del Ayuntamiento por conducto de la jefatura de reglamentos municipales y sus inspectores.

Los titulares, dependientes o encargados de los negocios, deberán solicitar fotocopia de identificación oficial con fotografía, a cada una de las personas que se presenten al negocio y con las cuales se lleve a cabo alguna operación de compraventa de los materiales reciclables o de vehículos o partes automotrices usadas, la cual deberá conservar anexa al comprobante de compra.

Los titulares, dependientes o encargados de dichos negocios deberán agotar todos los recursos disponibles a efecto de verificar la legal procedencia del o los materiales u objetos materia de compraventa y en su caso tendrán la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente en el caso de que observe o sospeche algún tipo de adquisición ilícita de los mismos.

XVIII. En el caso de que los negocios denominados "Yonkes", adquieran cualesquier vehículo se deberá solicitar al propietario una constancia de que el vehículo no se encuentra reportado como robado ante las autoridades competentes, debiéndose llevar un archivo y registro de cada una de las de unidades que se reciban para su comercialización.

XIX. Los negocios denominados Yonkes, deberán llevar un inventario muy bien definido de todos y cada una de los vehículos que se adquieran para su comercialización, el cual será materia de inspección y revisión por parte de las autoridades que se enuncian en el presente reglamento.

XX. Las básculas utilizadas por los negocios afectos al presente reglamento en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la certificación de la Autoridad competente.

XXI. Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación, por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro; y

XXII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTICULO 15.- Queda prohibido a los titulares de licencias, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, sin la autorización de la autoridad municipal.
- II. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía.
- III. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos.;
- IV. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.
- V. Recibir vehículos u otros materiales que sean reciclables, en la vía pública.
- VI. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.
- VII. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que se comercializan en el establecimiento.
- VIII. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

CAPÍTULO III

DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES, MATERIALES RECICLABLES Y BIENES MUEBLES AUTOS Y PARTES AUTOMOTRICES USADAS "YONKES"

ARTICULO 16.- Los establecimientos comerciales que son materia del presente reglamento podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 07:00 y hasta las 20:00 horas diariamente.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 17.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por las dependencias que a continuación se señalan:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la jefatura de Reglamentos municipales y sus inspectores.
- II. Dirección de Administración Urbana, por conducto de las jefaturas de control urbano y de ecología municipal y sus inspectores.
- III. Recaudación de Rentas Municipales y sus inspectores.

ARTICULO 18.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTICULO 19.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 20.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 21.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- La autoridad verificadora podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar. De igual manera podrá solicitar el auxilio de aquellas personas que por su actividad especializada u oficio, puedan realizar la identificación de materiales u objetos, no susceptibles de ser comercializados,

TITULO TERCERO.
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 23.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Leyes y reglamentos de la materia

ARTICULO 24.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa, conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.
- IV. Suspensión inmediata de actividades.
- V. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- VI. Revocación de la licencia.
- VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 25.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTICULO 26.- De igual forma procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o por la comisión de un ilícito de cualesquier competencia o se trate de reincidencia en infracciones leves.

ARTICULO 27.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público;
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
- V. Cuando la acción u omisión tipifique en un ilícito previsto por los códigos o leyes existentes.

ARTICULO 28.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 29.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO 30.- Procederá la suspensión de actividades o la clausura parcial previo el procedimiento y resolución definitiva cuando al momento de la inspección se compruebe que la operación pone en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acuden al negocio o de los vecinos y además porque la autoridad se percate de que el giro se encuentra operando y de que ocurren las siguientes circunstancias:

- I. Carecer el giro de licencia, esto es, no obtener o revalidar la licencia dentro del término legal previsto.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley estatal de la materia, así como en este reglamento.
- V. Vender solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.

VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.

VII. Funcionar fuera del horario que establece el presente reglamento

VIII. Cometer delitos contra el patrimonio, la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.

IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento; y

X. En los demás casos que señalen los reglamentos o leyes especiales

ARTICULO 31- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones y el reglamento respectivo lo permitan, la clausura podrá ser parcial.

ARTICULO 32- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, control, vigilancia y sanción que le correspondan en los términos que dispongan los reglamentos, ordenamientos y leyes aplicables en esta materia.

ARTICULO 33- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

ARTICULO 34- La autoridad Municipal que imponga sanciones por violaciones a las disposiciones del presente reglamento deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Todo procedimiento administrativo se hará constar por escrito;
- II. El procedimiento debe tener como base un acta administrativa elaborada por el área competente para la inspección y vigilancia de la materia en los términos de la ley y el presente reglamento;
- III. El acta administrativa deberá establecer la obligación del titular de la licencia de comparecer el día y hora señalada a efecto de que aporte pruebas y alegar lo que a su derecho convenga mediante escrito correspondiente, la incomparecencia del presunto infractor surtirá efectos de renuncia de ese derecho;
- IV. La autoridad municipal deberá cerciorarse que el acta administrativa base del procedimiento contenga correctamente los datos que requiere y se establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se imputan como infracción, en caso de que el acta administrativa no contenga los datos y condiciones mencionados anteriormente se procederá a declararla improcedente y quedara sin efecto la misma, resolución que se notificará al infractor dentro de los cinco días siguientes;

- V. Una vez realizado el procedimiento, la autoridad municipal emitirá resolución por escrito en la que determine si en efecto se ha cometido la infracción y en su caso la sanción a la que se ha hecho acreedor, notificándose al infractor la resolución antes referida;
- VI. La resolución que emita la autoridad municipal deberá estar debidamente fundada y motivada, guardando las formalidades de las resoluciones administrativas, y
- VII. En las sanciones que la autoridad municipal imponga se deberá tomar en cuenta el número de infracciones cometidas previamente por el presunto infractor y la gravedad de las mismas.

La autoridad municipal encargada de aplicar el presente reglamento y ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que dicte.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 35- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

ARTICULO 36- El recurso de reconsideración procederá en contra de actos de administración del Presidente Municipal o de los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades y será promovido ante la misma autoridad, a efecto de que confirme, revoque o modifique el acto reclamado. Dicho recurso es opcional y deberá promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución combatida.

CAPÍTULO IV DEL JUICIO DE NULIDAD.

ARTICULO 37.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la publicación del presente, las negociaciones que se encuentren sujetas a las disposiciones del presente ordenamiento, contarán con sesenta días hábiles para los efectos de que regularicen su situación atento al presente reglamento.